

ari  
C.A. de Concepción.

Concepción, dieciséis de Junio de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Que, con fecha 24 de febrero del presente año, se presentan los letrados ULISES NELSON MEDINA ÁLVAREZ y RENÉ MIGUEL ÁNGEL HERRERA ÁLVAREZ, domiciliados en Castellón N° 559, Concepción; en representación de Luis Pedro Bahamondes Valdebenito, Jonathan Alexis Bahamondes Saldia, Camila Alejandra Bahamondes Saldia, Margarita del Carmen Silva Muñoz, Karen Andrea Córdova Silva, Camilo Andrés Córdova Silva, Raquel del Carmen Torres Acuña, Francisco Alberto Mundaca Godoy, Héctor Eduardo Chavez Fonseca, Rosa Helia Cuevas Morales, María Victoria Chavez Cuevas, Felipe Octavio Chavez Cuevas y Francisco Alberto Mundaca Godoy; y exponen que vienen en interponer recurso de protección en contra de la **Municipalidad de Laja**, organismo público, representada por su alcalde don Wladimir Hilich Fica Toledo, empresario, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda 292, Comuna de Laja; y en contra del **Ministerio de Vivienda y Urbanismo** (MINVU), organismo público, representado por el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, Ministro de Estado, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 94, Piso 1, comuna de Santiago, por haberse vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

Relatan que los recurrentes son vecinos de la Villa Concepción de la comuna de Laja, en su mayoría desde sus inicios, a quienes se le habrían hecho por parte del Municipio promesas de mejoras y áreas verdes en el sector donde hoy se plantea el proyecto inmobiliario de departamentos Los Guindos I y II, frente a su Villa y cercano a la Laguna Señoraza. Afirman que,



además de incumplir e ignorar la promesa que diversas administraciones municipales, incluyendo la actual, les hicieron respecto a crear un sitio de esparcimiento y de cuidado del medio ambiente natural que rodea la Laguna Señoraza, significa un verdadero enclaustramiento de los vecinos, en su mayoría adultos mayores, quienes se verían enormemente agobiados con un proyecto de tal envergadura al borde de la laguna, privándolos también de vista hacia el lugar, poniendo, por otro lado, en peligro la biodiversidad existente en el sector.

Destacan que cuando esos terrenos aun no estaban considerados en el plano regulador de la Comuna de Laja, por allá por el año 1987, un grupo de trabajadores de la extinta Maestranza Serra, motivados por la necesidad habitacional, dirigieron sus esfuerzos hacia la obtención de sus viviendas, lo que logran a través de la entonces Cooperativa Habitacoop y los respectivos subsidios gubernamentales. El resultado de esa gestión se vio plasmado en el año 1992 con la entrega de las casas de Villa Concepción. Ese terreno se ocuparía en tres etapas aproximadamente, lo que no se cumplió, quedando el suelo ocioso, desapareciendo también la empresa constructora, dejando todo en incertidumbre; lo que dicen explica por qué en aquel entonces no tuvieron derecho a áreas verdes, multi-cancha, ni ningún lugar de esparcimiento ni de protección medioambiental, no obstante la riqueza en biodiversidad del sector, e importancia antropológica, donde se han hecho y denunciado hallazgos arqueológicos desde el año 2010, pertenecientes a culturas mapuche y anteriores a ese pueblo, las que no han sido consideradas ni investigadas seriamente, no obstante la insistencia vecinal por desentrañar ese maravilloso pasado, existiendo vestigios de ello; todo lo cual habría sido



completamente ignorado por el Municipio al momento de autorizar la construcción de las edificaciones que denuncia. Refieren que ha sido un anhelo de años contar con áreas verdes y lugares de esparcimiento en el sector en que viven los recurrentes, lo que estiman se vería frustrado por el colosal proyecto que se pretende instalar.

Cuentan que, en otra administración municipal, se pretendió instalar en el sector un proyecto habitacional de emergencia para construcción de viviendas sociales, sin embargo no pudo llevarse a cabo por existir en el lugar roca volcánica, concluyéndose que el terreno no era apto para tal proyecto; realizándose, en cambio, una plantación de quillayes con la intención de crear un parque, con el fin de que fuese una área verde frente al hermoso paisaje que ofrece el lugar; lo que indican constituyó un avance en sus anhelos y favoreció al bien común comunal.

Afirman que transcurrió el tiempo de ello, y en el mes de octubre del año 2020, fueron invitados a una reunión a la Casa de la Cultura por el alcalde en ejercicio Wladimir Fica T. , donde se les informa de la ejecución del proyecto habitacional Los Guindos I y II, que contaba con diferentes instalaciones frente a la Laguna Señoraza, proyectándose levantar allí tres torres de departamentos, no obstante los resultados del Estudio de Suelos de la administración anterior y haberse plantado Quillayes en las inmediaciones del lugar, ello destinado a la creación de un área verde comunal que armonice con la biodiversidad de la Laguna, asegurando así un desarrollo sustentable y armónico.

Insisten en que el proyecto les dejan totalmente enclaustrados, privándolos del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y poniendo en peligro, no sólo la



biodiversidad del área, sino también la integridad física y psíquica de los vecinos, muchos de ellos adultos mayores y jóvenes.

Continúan conque dentro del mismo mes de octubre del 2020, se les vuelve a citar a la Casa de la Cultura, para confirmar lo anterior, ignorando sus inquietudes, necesidades, opiniones y preocupaciones como ciudadanos frente al proyecto habitacional; que consideran, pone en peligro la tranquilidad y armonía del sector, desde un punto de vista ambiental, social, cultural e incluso sanitario, por los riesgos que puede implicar ese tipo de construcciones en atención al terreno.

Sostienen que meses después, en el mismo terreno, se conversó con el señor Fica, haciéndosele saber las necesidades locales, en especial para que por último no se les prive del derecho de vista hacia la Laguna, insistiendo en la relocalización de la obra, haciéndole saber que existe la posibilidad de que se esté frente a un humedal urbano, ya que en enero de 2020 se dictó la nueva normativa, por lo que se debía tratar este tema con una sensibilidad ambiental, prometiendo dejar la obra en espera, ofreciendo una pronta respuesta que a la fecha desconocen.

Comentan que otra particularidad del sector que hace que cualquier obra mayor como torres de edificios pueda poner en peligro la vida, salud y el medio ambiente para toda la comunidad de la Villa Concepción y de la comuna entera, es que en la parte posterior de la Villa hay un cerro que producto de un mal manejo en la extracción de áridos, se ha erosionado, produciendo en tiempos de lluvia, el escurrimiento de sedimentos que llega hasta las casas del pasaje y el muro perimetral de la casa inmediatamente cercana al cerro, hundiendo en más de un metro su patio por el barro producido por las lluvias. Razón por la que como vecinos de la Villa Concepción quieren que los días que les



restan por vivir, por último poder seguir teniendo el privilegio de tener a simple vista el hermoso paisaje que ahora se les quiere quitar. Y sin perjuicio de ello, estiman que es lógica la angustia que sufren al pensar en el grave daño al ecosistema y a la naturaleza que se causaría con el gigantesco proyecto inmobiliario, que sólo favorece a intereses particulares.

Finalmente, expone que con fecha 26 de enero de 2021 comenzaron los trabajos por parte de la empresa constructora a la que se encargó levantar este proyecto. Con la ejecución del proyecto Los Guindos I y Los Guindos II a desarrollarse en la comuna de Laja, más precisamente en la Laguna La Señoraza sector noroeste, a un costado de Villa Concepción, perderan el acceso directo, vista y apreciación del entorno natural con el que cuentan hacia la Laguna La Señoraza, no sólo afectando su calidad de vida sino también su derecho a gozar de un entorno y medio ambiente libre de contaminación. Además, la inminente construcción de Los Guindos I y II se emplaza en lugares donde han existido hallazgos de carácter arqueológico y paleontológico; habiéndoseles confirmado del Consejo de Monumentos Nacionales la existencia de restos óseos y hallazgos de cerámica, muchos de ellos pertenecientes al pueblo Mapuche y del complejo ancestral El Vergel que tienen una antigüedad milenaria, anterior a la colonización española, todos ellos hallados en Laguna La Señoraza, en especial en el sector cercano a la Villa Concepción. Lo que se habría confirmado el 5 febrero de 2021, en el correo institucional de la ONG de Conservación Winkul Lafken, que recibe por parte de Consejo de Monumentos Nacionales el ordinario N°404 de esta Institución, de fecha 29 de enero de 2021. Indican que el Consejo de Monumentos Nacionales con fecha 7 de octubre de 2020, mediante Ordinario N° 3583 informó al señor



alcalde la Municipalidad de Laja “denuncia por inminente afectación de estos monumentos arqueológicos a propósito de la construcción de Costanera Sur de la Laguna La Señoraza- Laja”, solicitándole que remitir al Consejo de Monumentos Nacionales una serie de antecedentes que indica, que hasta la fecha no se han remitido:

Resaltan que el sector de Laguna La Señoraza cumple con creces las características señaladas por el Consejo de Monumentos Nacionales como para ser declarado Monumento Nacional también en la categoría de Santuario de la Naturaleza; estiman que es tal la importancia del lugar que el mismo Consejo de Monumentos Nacionales detectó en Laguna La Señoraza que derivó el requerimiento de transparencia que se le planteó a la Subsecretaría del Medioambiente para que se pronuncie respecto de este asunto, debiendo la declaración solicitarse al Ministerio del Medio Ambiente lo que se encuentra actualmente en estudio y análisis, afirman; sin que el Alcalde protegiera el sector ni el MINVU se haya informado de la importancia arqueológica, paleontológica, histórica del lugar donde se pretende construir el gran proyecto.

Señalan que la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, obliga a ingresar a evaluación ambiental cualquier proyecto cuando sea afectado el mismo medio ambiente y el medio humano, y en el caso de autos ambos son afectados con irreparables consecuencias. Denuncian que la Municipalidad de Laja ha autorizado el comienzo de actividades en el sector indicado, dando inicio a las obras del proyecto Los Guindos I y II, sin haberse ingresado el proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental, a pesar de tratarse de un Humedal Urbano; acto administrativo arbitrario e ilegal que vulnera en grado de



perturbación, privación y/o amenaza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido por el artículo 19 número 8) de la Constitución, el inicio de faenas data del 26 de enero de 2021.

Explican la procedencia del recurso para proteger el derecho constitucional vulnerado y consignan principios de la Ley del Medio Ambiente, aseverando que ante un riesgo racional a un humedal se deben tomar las medidas inmediatas y urgentes para detener ese eventual peligro, por lo que, a su juicio, pesa sobre las recurridas la obligación de ingresar previamente el proyecto en cuestión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al menos en consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental, lo que a la fecha no ha sucedido. Cita jurisprudencia.

Prosiguen con que el proyecto de construcción no sólo no se ha sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, sino que, además, sin efectuar la respectiva consulta indígena; mencionan la Laguna Señoraza y su humedal, son el principal curso de agua de la zona urbana, es un atractivo recreativo y turístico con potentes lazos culturales con la comunidad. El lugar es usado como espacio ceremonial por la asociación mapuche urbana "*Agrupación Newen Mapuche-Laja*" y posee una historia de asentamientos Coyunches y de uso ancestral, siendo el centro natural por excelencia para paseos familiares y de la comunidad. Cita normas legales.

Analizan, por último, la legitimidad, la competencia, la oportunidad y el derecho vulnerado.

Por lo que en mérito de lo expuesto, pide tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en favor de Luis Pedro Bahamondes Valdebenito, Jonathan Alexis Bahamondes Saldia, Camila Alejandra Bahamondes Saldia, Margarita del



Carmen Silva Muñoz, Karen Andrea Córdova Silva, Camilo Andrés Córdova Silva, Raquel del Carmen Torres Acuña, Francisco Alberto Mundaca Godoy, Héctor Eduardo Chavez Fonseca, Rosa Helia Cuevas Morales, María Victoria Chavez Cuevas, Felipe Octavio Chavez Cuevas, Francisco Alberto Mundaca Godoy, en contra la **Municipalidad de Laja** y en contra de **Ministerio de Vivienda y Urbanismo** (MINVU); acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar que las obras deben iniciarse una vez que exista la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, luego de someterse a un proceso de Evaluación Ambiental que deberá ingresar por Estudio de Impacto Ambiental, habiendo expreso mandato legal para ello, al tratarse de un Monumento Arqueológico, conforme el artículo 21 de la Ley de Monumentos Nacionales, y además por hallarse en un lugar con características para ser reconocido como humedal urbano y Santuario de la Naturaleza conforme a lo señalado en autos.

Informa el **Servicio Nacional del Patrimonio Cultural**, en lo que importa para este recurso, que según base de datos del Consejo de Monumentos Nacionales, no se registran antecedentes ni permisos arqueológicos otorgados respecto del proyecto habitacional Los Guindos I y II de la comuna de Laja; citando la normativa aplicable.

Informa el **recurso Ministerio de Vivienda y Urbanismo**, señalando, en primer lugar, que la acción cautelar entablada carece de fundamentos a su respecto ya que no es ejecutor del proyecto inmobiliario que se cuestiona, ya que sus atribuciones al efecto dicen relación con la elaboración de programas habitacionales que permitan la adquisición o construcción de soluciones habitacionales para las familias que no cuenten con una vivienda, a través de un subsidio o aporte estatal, sin cargo a





restitución, con el cual se financia el precio de las viviendas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en los reglamentos de los respectivos programas. En ese sentido, dice, el proyecto inmobiliario Los Guindos I y II de la comuna de Laja fue seleccionado para ser ejecutado conforme a lo dispuesto en el D.S. 19 que reglamenta el programa de Integración Social y Territorial, que permite a familias de diferentes realidades socioeconómicas que buscan adquirir su primera vivienda con apoyo del Estado, acceder a proyectos habitacionales en barrios bien localizados y cercanos a servicios, con estándares de calidad en diseño, equipamiento y áreas verdes.

Explica que la entidad desarrolladora del proyecto habitacional Los Guindos I y II es Nexo Consultores Profesionales, quien proyectó, en el primero 120 soluciones habitacionales, distribuidas en 4 edificios de 5 pisos cada uno y, en el segundo, 90 departamentos, distribuidos en 3 torres de 5 pisos; ambos conjuntos se emplazan en terreno municipal; con anteproyectos aprobados en abril de 2020 por la Dirección de Obras Municipales de Laja. Afirma que a la fecha, la entidad desarrolladora no ha obtenido el permiso de edificación, y que según le ha informado el SERVIU, el desarrollador el 3 de febrero de 2021, solicitó prórroga del plazo para iniciar las obras.

Afirma que el proyecto cumple con las normas de Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y del Plan Regulador Comunal.

Estima que el sector donde se emplazarán los departamentos es un área altamente poblada y urbanizada y toda la Laguna La Señoraza está rodeada por viviendas en un



porcentaje bastante alto, incluidas las de los propios recurrentes; y la única diferencia, a su juicio, es que las viviendas que se pretenden ejecutar ahora tienen financiamiento estatal y están destinadas en un porcentaje a las familias más vulnerables.

Así, dice no avizorar cual es el acto arbitrario o ilegal que se le atribuye; por lo que pide el rechazo del recurso de protección interpuesto en su contra.

Informa la **recurrida Ilustre Municipalidad de Laja**, señalando, en primer lugar, que es propietaria de dos inmuebles, sobre los cuales se desarrolla un proyecto de construcción de edificios de departamentos denominados “Los Guindos 1 y “Los Guindos 2”, cuyo destino es satisfacer necesidades sociales de los habitantes de la comuna; indica que los inmuebles que se encuentran emplazados al Norte de la Laguna La Señoraza, y corresponden al LOTE UNO GUION A UNO, ubicado en calle Los Guindos N° 238 y al LOTE DOS, ubicado en calle Las Golondrinas N°22, ambos de la comuna de Laja, Región del Biobío y que a efectos de proceder a la construcción de los inmuebles por adherencia, se llevó a efecto una licitación pública, la cual resultó adjudicada a la empresa Inmobiliaria Vellatrix Limitada, proceso concluido sin reparos. En segundo lugar, considera que el presente recurso de protección sólo se debe a una labor política propia de épocas electorales, donde se pretende desacreditar el quehacer municipal con el único objetivo de paralizar las obras del proyecto, intencionalidad ajena a un recurso de esta índole.

Como alegación, estima que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, ya que éste, a su juicio, sólo tiene como sustrato fáctico la edificación del proyecto de construcción de inmuebles sociales, por lo que habiendo tenido conocimiento del



mismo, según lo indican los recurrentes, en octubre de 2020, a la fecha de interposición del recurso, en febrero de 2021, resulta extemporáneo por estar fuera del plazo de 30 días.

Alega, también, que el recurso de protección no es la vía para el fin que se persigue por los recurrentes, ya que las situaciones de hecho que plantea el recurso está entregada al conocimiento de distintos órganos especializados del Estado; como quiera que las aseveraciones y especulaciones de los recurrentes carecen de toda consistencia técnica que permita a este tribunal contar con una certeza fáctica que permita acoger el recurso confrontado ello con alguna actuación ilegal o arbitraria del municipio.

En cuanto al fondo, hace presente la inorgánica del recurso, considerando que sólo se hacen aseveraciones genéricas y rimbombantes a propósito de materias comunicacionalmente atractivas, pero carentes de consistencia y sustrato técnico.

Respecto del humedal señala que éste no existe, ni en el área donde se emplazarán las edificaciones, ni en el Plan Regulador Comunal ni en ningún otro instrumento de planificación o resolución administrativa de algún órgano del Estado, se reconoce la existencia del pretendido humedal.

En relación al peligro de derrumbe por extracción de áridos, afirma que es la Dirección de Obras Municipales quien puede fiscalizar la extractiva irregular y a ella le corresponde el otorgamiento del permiso de edificación para el proyecto Los Guindos I y II, ocasión en que debe ponderar circunstancias como las que “burdamente”, a su entender, se describen en el recurso.

Refiere que los hallazgos antropológicos y restos de cerámicos encontrados hace 10 años atrás en el borde Sur de la Laguna La Señoraza, no le otorga al sector la calidad de



monumento nacional, y en todo caso los restos jamás fueron periciados pues no existe informe o antecedente alguno que dé cuenta de ello, y a la fecha los restos se encuentran en el Museo Natural de Concepción. Aclara, eso sí, que los inmuebles sociales a construir se emplazaran al Norte de tal cuerpo de agua.

En referencia a la falta de consulta indígena, cita el recurso de protección rol 11.114-2020; y agrega que no basta con que un grupo de individuos se auto atribuya la calidad de pueblo originario en una versión urbana, para que se le reconozca la calidad de tal y se den por ciertas las afirmaciones que realiza, en cuanto al desarrollo de actividades propias de una etnia determinada.

Afirma que su proceder se sustenta en el respeto irrestricto de la normativa medioambiental y urbanística que rige respecto de los inmuebles a construir, no existe ninguna condición negativa u obstativa para el desarrollo del proyecto de que se trata, lo que implica que no ha podido actuar de manera ilegal o arbitraria alguna; por lo que pide el rechazo del recurso entablado.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

***En cuanto a la extemporaneidad e improcedente que alega la Municipalidad recurrida:***

**PRIMERO:** Que la recurrida ha alegado la extemporaneidad de esta acción de amparo constitucional, fundada en que ha sido interpuesta fuera del plazo que establece el numeral 1° del Auto Acordado sobre la materia. Se basa en que los recurrentes tomaron conocimiento del proyecto inmobiliario que cuestionan en octubre de 2020, como ellos mismos señalan, por lo que, a la época de interponerse el recurso, en febrero del presente año, ya



se encontraba vencido el plazo de 30 días que tenían para hacerlo.

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, esta acción ha de interponerse ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionaren privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

**TERCERO:** Que, efectivamente, los recurrentes sostienen haberse enterado del proyecto inmobiliario cuyo impacto ambiental denuncian, en octubre de 2020, indicando que en esa época le dieron a conocer al Alcalde una serie de cuestionamientos al proyecto, siendo ignorados sus inquietudes, necesidades, opiniones y preocupaciones, como ciudadanos; no obstante, con posterioridad conversaron con el Alcalde en terreno, manifestándole la necesidad de revisar la normativa ambiental por la dictación de la Ley de Humedales, mostrando éste sensibilidad ambiental prometió dejar la obra en espera, ofreciendo una pronta respuesta que, a la fecha, desconocen; y, sin embargo, dicen, con fecha 26 de enero de 2021 comenzaron los trabajos en el lugar por parte de la empresa constructora. De manera, que el hecho cierto de la omisión ambiental que se denuncia, con evidencia lo constituye el inicio de la obra, y ésta según los recurrentes, aconteció el 26 de enero pasado, sin que ello se encuentre discutido, por lo que desde esa fecha a la de interposición del



recurso, 24 de febrero de 2021, el plazo de 30 días no había transcurrido.

Por lo tanto, el recurso fue interpuesto dentro de plazo, motivo por el cual la alegación relacionada con la extemporaneidad será desestimada.

**CUARTO:** Que, la recurrida también sostiene la improcedencia del recurso interpuesto, ya que estima que no es la vía para solucionar los cuestionamientos que se plantean, ya que todos ellos aluden a normativas sectoriales, imposibles de analizar a través de esta vía proteccional.

Baste para desestimar tal alegación, que la acción constitucional entablada se confiere a todo aquel que estime vulnerado algún derecho o garantía amparada por la Constitución Política de la República; de modo que la improcedencia como alegación previa no resulta admisible en este arbitrio constitucional cuando los recurrentes han reclamado el resguardo de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, expresamente amparado por la acción constitucional en el inciso 2 del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental.

***En cuanto al fondo:***

**QUINTO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, de urgencia y de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Por consiguiente, resulta requisito indispensable para que prospere la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEXTO:** Que, no obstante, lo confuso de la acción constitucional entablada, en lo que resulta pertinente a esta acción, los recurrentes habitantes de una villa ubicada en las inmediaciones de la Laguna La Señoraza de la comuna de Laja, denuncian a su Municipalidad y al Ministerio de Vivienda por omitir tomar resguardos medioambientales frente a un proyecto inmobiliario que se desarrollará en el sector y que, además, les dejará sin vista a la laguna, pidiendo que para asegurar su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se ordene que el proyecto de que se trate ingrese a evaluación de impacto ambiental, dado que la biodiversidad existente en la laguna puede verse afectada, y ésta, además, es posible de ser declarada humedal, habiéndose encontrado en las inmediaciones de la misma restos arqueológicos, existen plantados en el sector árboles protegidos e incluso se efectúan ceremonias sagradas de pueblos originarios, por lo que se requiere su protección ambiental.

**SÉPTIMO:** Que, los recurridos piden el rechazo de la acción constitucional entablada, asegurando que el proyecto inmobiliario a desarrollarse en dos etapas cumple con todos los permisos y normativa que le es aplicable, por lo que no existe de parte de ninguno de ellos acto u omisión arbitrario o ilegal.



Agrega la Municipalidad recurrida que el recurso interpuesto tienen un fin político para desacreditar la gestión municipal en épocas electorales, y afirma que la Laguna La Señoraza no está declarada como humedal urbano, los restos arqueológicos fueron encontrados hace 10 años y no existe antecedente que en el lugar se realicen ceremonias sagradas de pueblos originarios.

Añade, por su parte, el Ministerio recurrido que el cuestionamiento se produce porque el proyecto inmobiliario dice relación con una solución habitacional que incluye a familias vulnerables, sin que, a su respecto, se le atribuya actuación ilegal alguna.

**OCTAVO:** Que, conforme lo previene el inciso 2 del artículo 20 de nuestra Constitución, procederá, también, el recurso de protección en el caso del numeral 8 del artículo 19, *cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.* El referido numeral dispone que *la Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.*

**NOVENO:** Que, por cierto, no se encuentra discutido en autos que la Laguna La Señoraza ubicada en la comuna de Laja carece de declaración de humedal protegido, y que en sus inmediaciones años atrás se encontraron osamentas humanas, no obstante no hay declaración de patrimonio cultural; hallándose discutido más bien si ésta, por el sólo hecho de ser un curso de agua amerita protección fuera de una declaración formal a su



TCGZSLDZJ



respecto, y, por ende, si el proyecto inmobiliario que se desarrollará en sus cercanías debe de tomar resguardos medioambientales para su protección.

**DÉCIMO:** Que, valga de inmediato señalar, que de los antecedentes que han acompañado las partes, analizados de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, sólo es posible, advertir, de los adjuntados por los recurrentes en su recurso, que no ha habido por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural mayor interés en los hallazgos bioantropológicos encontrados en sector norte de la Laguna La Señoraza; el informe de la Superintendencia del Medio de abril de 2021, se refiere a otro proyecto y otro recurso, no obstante manifiesta que la Laguna La Señoraza constituye un humedal sin reconocimiento estatal. De los agregados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que el Proyecto Inmobiliario Los Guindos I y II, como proyecto de integración social al alero de las normas sobre subsidio habitacional que los rige, no merece reparos, se otorgó el certificado de informaciones previas en junio de 2020, donde se constata que de acuerdo al Plan Regulador Comunal que data del año 2008, el terreno donde se desarrollaran las obras no es área de riesgo, ni área de protección, ni zona de conservación, ni zona típica; del informe técnico que adjunta y que data de marzo de 2021, se puede apreciar que Los Guindos II enfrentan la Laguna La Señoraza, en tanto respecto de los Los Guindos I hay una población de por medio. De los aportados por la Municipalidad, la resolución exenta 248 de 2014, corresponde a otro proyecto, del que se aprecia que si bien se estima no corresponde ingreso al sistema de evaluación ambiental, se encontraba a un costado de la Laguna La Señoraza, haciendo presente que el colector de aguas lluvias desemboca en dicha



laguna; del correo de la empresa desarrolladora del proyecto se desprende que preguntara al SEA si debe ingresar el proyecto al sistema de evaluación.

**UNDÉCIMO:** Que, la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que data de 1994 y cuya última modificación es de enero de 2020, con la dictación de la Ley 21.202, define *biodiversidad o diversidad biológica*, como la variabilidad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos; *conservación del patrimonio ambiental*, el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración; *contaminante*, todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentrados o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental; *desarrollo sustentable*, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras; *evaluación de impacto ambiental*, el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base, a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes; *medio ambiente libre de contaminación*, aquél en el que los contaminantes se encuentran



en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental; *preservación de la naturaleza*, el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país; *protección del medio ambiente*, el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

El artículo 7 bis dispone, en lo pertinente, en todo caso, *siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones de borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen.*

De acuerdo a su artículo 9, *el titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.* En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad.



Conforme a su artículo 10, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son, entre otros: (g) proyectos de desarrollo urbano o turístico en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según los dispuesto en el párrafo 1 bis (Evaluación Ambiental Estratégica); (p) ejecución de obras, programas, actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos nacionales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras zonas colocadas bajo la protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

**DUODÉCIMO:** Que, por su parte, al artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 40 de 2013, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus bases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entre otros, son: (g) proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1 bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a 80 viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria 160 viviendas. Luego, su artículo 6 dispone que cuando un proyecto pueda presentar un efecto adverso sobre recursos renovables, el



titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental, existiendo efecto adverso, entre otros, cuando se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas, debiendo considerarse, entre otros, las áreas o zonas de humedales; conforme al artículo 9 igualmente se deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental cuando el proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, entendiéndose por éste cuando siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por su parte, la Ley 21.202 de enero de 2020, modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger humedales urbanos, estableciendo en su artículo 1 que la presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales *todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.* Su artículo 2 dispone que las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza municipal, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento.

Incorpora a la Ley 19.300 en su artículo 10, una letra s) que indica *“ejecución de obras o actividades que puedan significar*



*una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

Incorpora un inciso 3 al artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que reza *“todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos”.*

El Reglamento de la Ley 21.202 que data de noviembre de 2020, tiene como antecedente programático que es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la diversidad biológica del país; que una de las directrices de la Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas consiste en *“proteger el planeta contra la degradación, incluso mediante el consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y medidas urgentes para hacer frente al cambio climático, de manera que pueda satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.* *“Los humedales son ecosistemas indispensables por los beneficios o servicios ecosistémicos que brindan a la humanidad, incluyendo la provisión*



*de agua dulce, alimentos, conservación de la biodiversidad, control de crecidas, recarga de aguas subterráneas y mitigación de los efectos del cambio climático*". Luego, señala que Chile promulgó la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, comprometiéndose a la conservación y uso racional de los humedales de su territorio.

Su artículo 1 indica que *el reglamento establece los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, para el resguardo de sus características ecológicas y su funcionamiento, y la mantención del régimen hidrobiológico, tanto superficial como subterráneo, integrando las dimensiones sociales económicas y ambientales*. Su artículo 2 define *características ecológicas* como la combinación de los componentes bióticos y abióticos, estructura, funciones, procesos y servicios ecosistémicos que caracterizan a un humedal en un momento determinado; *enfoque ecosistémico* como estrategia para la gestión integrada de la tierra, agua y recursos vivos que promueve la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica de forma equitativa; *manejo activo* como combinación de formas y métodos de intervención humana sobre ecosistemas y sus componentes, de manera planificada, científicamente fundamentada, y dirigida al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, protección y/o recuperación de los humedales urbanos; *servicios ecosistémicos* como contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano; y, por último, *uso racional de los humedales* como el mantenimiento de las características ecológicas de los humedales, mediante la implementación del enfoque ecosistémico y considerando el desarrollo sustentable.



**DÉCIMO CUARTO:** Que, no debemos olvidar que por Decreto 771 de 1981 se promulgó en nuestro país la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas, conocida como la Convención Ramsar, la cual señala que las zonas húmedas se dividen en áreas de ciénagas, pantanos, áreas de musgos o agua, sean éstas naturales o artificiales, permanentes o temporales, de aguas estáticas o corrientes, frescas, con helechos o saladas, incluyendo zonas de agua de mar cuya profundidad no exceda de seis metros durante la baja marea; se acuerda que cada parte contratante favorecerá la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas al crear reservas naturales en zona húmedas, estén éstas incluidas o no en la Lista, y proveerá adecuada protección de ellas (artículo 4).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, a su turno, la Ley 18.695, texto refundido, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone en su artículo 1 que las municipalidades tiene por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas; podrán en el ámbito de su territorio desarrollar funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, según el artículo 4; administran los bienes nacionales de uso público, pueden colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales (artículo 5); conforme al artículo 22 la Unidad de Desarrollo Comunitario tendrá como funciones específicas proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con la protección del medio ambiente (entre otras); y





la Unidad encargada de las obras municipales tiene como una de sus funciones aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización (artículo 24). De acuerdo al artículo 25 a la Unidad encargada de la función del medio ambiente, aseo y ornato, le corresponde proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente, aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia y elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental. El artículo 93 regula las instancias de participación ciudadana.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Circular 427 de octubre de 2020 de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, instruyó la postergación de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el artículo 3 de la Ley 21.202, con el objetivo de proteger humedales urbanos, no afectando las solicitudes ya ingresadas a la Dirección de Obras Municipales ni a los anteproyectos aprobados mientras mantengan su vigencia.

Además, la Circular 180 de abril de 2020, instruyó respecto de la incorporación y aplicación, en los procesos de formulación y modificaciones de los instrumentos de planificación, del procedimiento de evaluación ambiental estratégica; propiciando las modificaciones a los instrumentos de planificación territorial.

Chile mantiene una política de desarrollo sustentable de la que participa el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, integrando el Comité Operativo Nacional de Biodiversidad; la Secretaría Ejecutiva ha señalado que el desarrollo sustentable es un proceso integral que exige a los distintos actores de la sociedad



compromisos y responsabilidades en la aplicación del modelo económico, político, ambiental y social, así como en los patrones de consumo que determinan la calidad de vida.

El Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, Decreto 32 de 2015, tiene como objetivo la incorporación de consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la Ordenanza Medio Ambiental y de Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Laja, que data de 2016, dispone en su artículo 9 que el Municipio podrá pedir una solicitud de pertinencia emanada por el Servicio de Evaluación Ambiental, para que no exista dudas si un proyecto requiere una declaración o estudio de impacto ambiental; de acuerdo a su artículo 10, para los proyectos o actividades que no requieran declaración o estudio de impacto ambiental, previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, el Departamento de Administración y Finanzas a través de la sección de patentes comerciales, exigirá al propietario presentar los antecedentes que así lo acrediten; corresponderá pronunciarse sobre estos antecedentes a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en torno a la vinculación con la norma ambiental actual y vigente. Si es competente, la Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse, de acuerdo al proyecto o actividad a ejecutar o patente y/o permiso a otorgar, según corresponda (artículo 11). Su artículo 94 establece que con el propósito de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos de proyectos a implementarse dentro de la comuna, sean estatales o privados, y que requieren un permiso municipal, se exigirá de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 sobre Bases



Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los impactos ambientales provocados por el proyecto en su etapa de construcción, explotación o abandono.

Como estrategia ambiental se expone la conservación y aprovechamiento de 4 lagunas y humedales de Laja, dentro de las que se cuenta la Laguna La Señoraza.

Según el informe técnico de que da cuenta la página municipal, denominado Estudio de Avifauna presente en el sector Lagunas La Señoraza y El Pillo, que data de 2014, se cataloga a la Laguna La Señoraza como un cuerpo lacustre con potencial de turístico recreativo y sistema sostenedor de la flora y fauna de la comuna; y según el estudio Descripción de Herpetofauna y Mamíferos en transecto que une Lagunas La Señoraza y El Pillo, comuna de Laja, que data de 2015, se indica que existen ecosistemas en la Laguna La Señoraza, concluyendo que es necesario la protección de los humedales. Por último, un informe de práctica profesional de 2015, Caracterización biológica, hidrológica y cartográfica de las lagunas y su entorno, señala que la Laguna La Señoraza tiene importancia para la mantención de la biodiversidad y de los innumerables servicios ecosistémicos que brinda, cumple con la Norma Chilena 1333 pudiendo ser usada como balneario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como podemos observar nuestra normativa ambiental, establece dos claros parámetros, uno, la conservación del patrimonio ambiental, exigiendo un uso racional de los elementos del medio ambiente dentro de un desarrollo sustentable; y, dos, el principio preventivo, lo que supone que “cuando una actividad económica presente riesgos para el medio



TCGZSLDZJ

ambiente, aun cuando no exista certeza de los mismos, deben adoptarse las medidas que permitan resguardar el ambiente, pues su degradación afecta a toda la comunidad al impactar en el medio...” (sentencia Excma. Corte Suprema, causa rol 3918-2012)

Bajo tales premisas, si un proyecto inmobiliario pretende levantarse en las inmediaciones de un humedal, como quiera que esta Corte ha llegado al convencimiento que la Laguna La Señoraza constituye un humedal que debiera estar siendo protegido, independiente de su calificación como humedal urbano, pudiendo verse alterado el ecosistema que lo circunda, o incluso propiciarse la destrucción de los múltiples ecosistemas que en ella habitan, con la contaminación progresiva del aire, agua, suelo, y un riesgo cierto de desaparición de la biodiversidad, particularmente en su fauna, por el ruido, el polvo, los desechos, o incluso por el aumento del asentamiento humano; no tomar resguardos en orden a la protección de la misma constituye una omisión ilegal de los órganos públicos que relacionados con un proyecto inmobiliario son incapaces de velar por un desarrollo sustentable de los asentamientos humanos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, entonces, teniendo particularmente presente que el Plan Regulador Comunal de Laja data del año 2008 y, por ende, no ha podido ingresar a evaluación estratégica alguna; resulta del todo evidente que la Municipalidad de Laja debió, primero, seguir su propia Ordenanza Medioambiental, que expresamente dispone recabar antecedentes suficientes de los proyectos a llevarse a cabo en la comuna en lo que dice relación a su impacto medioambiental, sobre todo cuando sus propios estudios catalogan a la Laguna La Señoraza como un humedal urbano susceptible de protección, sin



que ningún antecedente se haya acompañado a estos autos en tal sentido; segundo, encontrándose obligada a velar por las necesidades de la comunidad local, dentro de las cuales se encuentra vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debió instar, como también su propia Ordenanza lo disponía, por consultar la necesidad de ingresar al proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, máxime en la etapa que hasta el año pasado se encontraba.

De consiguiente, la Ilustre Municipalidad de Laja incurrió en una omisión ilegal, desoír la política ambiental que se viene desarrollando en el país, teniendo los mecanismos para hacerse cargo del desarrollo sustentable de su comuna.

**VIGÉSIMO:** Que, resulta igualmente evidente que el Ministerio de Vivienda Urbanismo se encuentra vinculado a la evaluación ambiental estratégica y su misión como se señala expresamente en su página web, es recuperar la ciudad, poniendo en el centro de su misión la integración social, avanzando hacia una calidad de vida urbana y habitacional, que responda no solo a las nuevas necesidades y demandas de los chilenos, sino también al compromiso con la sostenibilidad de la inversión pública, el medio ambiente y la economía del país, con foco en la calidad de vida de las personas más vulnerables, pero también de los sectores medios.

En efecto, la Ley 16.931 que lo crea, dispone en su artículo 2 que le corresponde, en general, conocer y estudiar todos los asuntos, materias y problemas relacionadas con la vivienda, obras de equipamiento comunitario y desarrollo urbano.

A este organismo máxima preocupación debió asistirle teniendo en consideración que el plan regulador de la comuna de Laja es de larga data y, por ende, no se encuentra ajustado ni a la



Ley General de Urbanismo y Construcciones, ni a la Ley Medio Ambiental en todas sus modificaciones en los últimos años, olvidando su compromiso con la sostenibilidad ambiental del país en materia de construcciones y el medio que las circunde, por lo que no puede exonerarse de su omisión ilegal en torno al proyecto inmobiliario a instalar en las cercanías de un humedal.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, valga señalar igualmente, que no existen antecedentes fidedignos en estos autos y sólo elucubraciones de los recurridos, en torno a que la interposición del recurso tenga fines políticos y que los recurrentes tengan por única intención evitar que se instalen viviendas sociales en su entorno, sin entender que hoy en día existen ciudadanos con una genuina preocupación medioambiental que debe ser satisfecha en beneficio de toda la comunidad.

Razón por la cual los recurridos han incurrido en una omisión medio ambiental ilegal que vulnera el numeral 8 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, vulnerando el derecho de los recurrentes y de la comuna de Laja en general, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, donde los contaminantes se encuentren en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental; de manera que forzoso es cumplir que corresponde el acogimiento de la acción constitucional entablada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por último, los documentos acompañados por los recurrentes y que dicen relación con un supuesto hostigamiento a una persona, no son motivo de este recurso, por lo que no corresponde su análisis bajo ningún respecto.



Por estas consideraciones y visto lo prevenido en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

I.- Se desestiman las alegaciones de extemporaneidad e improcedencia del recurso.

II.- **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de protección entablado por vecinos de la Villa Concepción de la comuna de Laja en contra de la Ilustre Municipalidad de su comuna y en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, **sólo en cuanto** tales organismos velaran porque antes de que se inicien las obras del proyecto inmobiliario Los Guindos I y II se asegurarán que éste ingrese al sistema de evaluación de impacto ambiental que permita evaluar y prevenir el daño ambiental que pudiere producirse a la Laguna La Señoraza y sus alrededores, debiendo exigir al desarrollador del proyecto todas las obras de mitigación que aseguren su protección.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 505 – 2021 Protección.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>